

dos a terceros, bajo precios, tarifa, canon o cualquier otra fórmula de pago. Queda también, expresamente prohibida la publicación de los datos obtenidos a través de libros, revistas, monografías, circulares o cualquier otro tipo de divulgación generalizada de la información.

7. Cambios

El Registro se reserva el derecho de corregir, ampliar, retirar archivos y de añadir nuevos archivos sin aviso previo.

8. Finalización

8.1 El servicio podrá ser suspendido por cualquiera de las partes notificándolo con un mes de antelación.

8.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 8.1 anterior, el Registro puede rescindir este servicio con efecto inmediato en el caso de producirse un mal uso deliberado del sistema por parte del usuario o por quebrantamiento de los términos de esta Resolución.

9. Comunicaciones a las partes

Todas las comunicaciones que afectan a los términos y condiciones de este servicio y concernientes a su ejecución serán hechas o notificadas por escrito.

10. Confidencialidad

El Registro garantiza adoptar las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de las búsquedas del usuario y, en particular, no transferirá los resultados de tales búsquedas a terceras partes, a menos que exista por parte del usuario una autorización específica por escrito para hacerlo.

11. Carácter de compromiso para la prestación del servicio

El servicio se prestará previa la firma de un contrato de prestación de servicios regulado por la regla segunda del artículo 2 de la Ley de Contratos del Estado.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1987.-El Director del Registro, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5301 *ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1986/87.*

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio.

Requisito imprescindible para actuar la solicitud, a tenor de la mencionada reglamentación, es la presentación por todos los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una declaración de cultivo de olivar, cuya importancia trasciende una campaña en concreto, instrumentándose como determinante de la posibilidad de acceso a la ayuda en campaña posteriores. En este sentido, por lo que se refiere a España, el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 3788/1985, del Consejo, de 20 de diciembre, determina que la ayuda a la producción de aceite de oliva sólo será concedida a las superficies de olivar plantadas antes del 1 de enero de 1984, que hayan sido declaradas con anterioridad al 30 de junio de 1988.

En cuanto a las ayudas para la campaña oleícola 1986/87, el plazo concedido por la Comisión para la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar en España, finaliza el 30 de abril de 1987.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Todo oleicultor deberá presentar ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una primera declara-

ción de cultivo por cada término municipal en que radiquen sus explotaciones, cumplimentando con total precisión los impresos oficiales establecidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Segundo.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento (CEE) 2261/1984, la declaración de cultivo equivale a la solicitud de ayuda, siempre que se complete dentro de un plazo a determinar, con la información exigida por el mencionado precepto.

Tercero.-Los oleicultores que deseen obtener la ayuda correspondiente por el aceite producido en la campaña oleícola 1986/87 deberán presentar la declaración de cultivo antes del 30 de abril de 1987.

Cuarto.-Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), los ejemplares cumplimentados de la declaración correspondientes al SENPA y al Registro Oleícola, así como las hojas suplementarias de descripción de parcela antes del 1 de junio de 1987.

Quinto.-Sin perjuicio de lo establecido en el punto tercero, y en orden a la posibilidad de una solicitud de ayuda para campañas posteriores, se establece como fecha límite de presentación de las declaraciones de cultivo el 30 de junio de 1988.

Sexto.-Las Comunidades Autónomas remitirán bimensualmente al SENPA la documentación establecida en el punto cuarto de la presente disposición, respecto de las declaraciones efectuadas con posterioridad al 30 de abril de 1987.

Séptimo.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

5302 *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán consideradas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de pimiento contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en huertos familiares.

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de pimientos se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimientto y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas cultural o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor fijará en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de pimiento, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de pimiento, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

- Variedad Piquillo en el ámbito de su denominación de origen: 85 pesetas/kilogramo.
- Variedad Padrón en La Coruña: 80 pesetas/kilogramo.
- Variedades para pimiento: 30 pesetas/kilogramo.
- Variedades verdes para consumo en fresco: 30 pesetas/kilogramo.
- Variedades rojas para consumo en fresco: 45 pesetas/kilogramo.
- Variedades para industria: 20 pesetas/kilogramo.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de pimiento se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

- Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de pimiento finalizará en las siguientes fechas:

- Para las provincias de Almería, Cádiz, Castellón, Murcia y Valencia: El 30 de abril de 1987.

- Para las restantes provincias: El 31 de mayo de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de pimiento situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la

producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de pimiento en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

PIMIENTO

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Albacete	Pedrisco	15-10-1987	5,5 meses
Alicante	Pedrisco	31-11-1987	7,5 meses
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-8-1987	6 meses
Asturias	Pedrisco, viento y lluvia	31-10-1987	5 meses
Badajoz	Pedrisco	31-10-1987	7 meses
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	7 meses
Barcelona	Pedrisco y lluvia	31-10-1987	7 meses
Burgos	Helada y pedrisco	30-9-1987	6 meses
Cáceres	Pedrisco y lluvia	31-10-1987	6 meses
Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-9-1987	7 meses
Castellón	Helada, Pedrisco, viento y lluvia	30-11-1987	8 meses
Ciudad Real	Helada y pedrisco	15-11-1987	6,5 meses
Córdoba	Helada y pedrisco	31-10-1987	8 meses
Coruña (La)	Lluvia	15-10-1987	7 meses
Cuenca	Helada y pedrisco	15-10-1987	6 meses
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-8-1987	5 meses
Granada	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-9-1987	6 meses
Guadalajara	Helada y pedrisco	15-10-1987	5,5 meses
Huelva	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-10-1987	6 meses
Huesca	Pedrisco y viento	31-10-1987	5 meses
Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	31-10-1987	6 meses
León	Helada y pedrisco	31-10-1987	6 meses
Lérida	Pedrisco	31-10-1987	7 meses
Madrid	Helada y pedrisco	31-10-1987	7 meses
Málaga	Helada, pedrisco y viento	15-11-1987	7 meses
Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-12-1987	8 meses
Navarra	Pedrisco	31-10-1987	5,5 meses
Orense	Helada, pedrisco y lluvia	15-9-1987	5,5 meses
Palencia	Helada y pedrisco	31-10-1987	7 meses
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-7-1987	5 meses
Rioja (La)	Pedrisco	31-10-1987	6 meses
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-9-1987	6 meses

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1987	5 meses
Toledo	Pedrisco y viento	15-10-1987	6 meses
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-9-1987	6 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	31-10-1987	6 meses
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1987	5 meses
Zamora	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	5 meses
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1987	6,5 meses

5303

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, estará constituido por aquellas parcelas destinadas al cultivo de tomate que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyos lindes pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Serán asegurables las distintas variedades de tomate contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular, estará regulada mediante normativa posterior. No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de tomate, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma

establecida en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo, el siguiente:

	Pesetas/ kilogramo
Varietades para concentrado	8
Varietades para pelado	10
Varietades para consumo en fresco:	
Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife	35
Para las restantes provincias	20

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se trata de siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

— En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

— Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido, para cada provincia, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

— En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de tomate, finalizará en las siguientes fechas:

— Para las provincias de Alicante, Almería y Cádiz: El 30 de abril de 1987.

— Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: el 31 de octubre de 1987.

— Para las restantes provincias: El 31 de mayo de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de